

NACIONALIZACION DEL TEMPLO EN HONOR DE LA VIRGEN DE GUADALUPE.
JEROME REUTERMANN, DUEÑO DE LA "CASA AMARILLA".*

Sesión de 16 de enero de 1933.

EL M. PADILLA: Presento mi excusa en este negocio, por haber intervenido como abogado de la parte del señor Reutermann en la época en que ejercía la profesión.

EL M. PRESIDENTE: A discusión la excusa propuesta por el señor Ministro Padilla.

A votación.

(Se recogió la votación.)

EL SECRETARIO: UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS ACEPTANDO LA EXCUSA PROPUESTA POR EL SEÑOR MINISTRO PADILLA.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS SE ACEPTA LA EXCUSA PROPUESTA POR EL SEÑOR MINISTRO PADILLA.

EL SECRETARIO: "Visto en juicio de amparo directo promovido por el señor licenciado Manuel G. Escobedo, como apoderado del señor Jerome Reutermann, contra actos del Tribunal del Primer Circuito, por violación de las garantías que otorgan los artículos 14, 16 y 27 constitucionales..." (Leyó el Proyecto de Sentencia.)

EL M. PRESIDENTE: Habíéndose presentado por la parte quejosa un memorándum en el que pide que se lean algunas constancias, se servirá la Secretaría darle lectura.

EL SECRETARIO: C. Presidente de la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.- El suscrito, todo respeto suplica a usted... (Leyó.)

"Certificado número 5453, expedido por la Secretaría de Hacienda... (Leyó). "En virtud de la prescripción de la ley de 8 de noviembre de 1892...(Leyó.)

Por el reverso trae copiado los artículos de la ley de 8 de noviembre de 1892. Si los señores Ministros desean que se lean para que se formen cabal idea del certificado, se leerá.

EL M. PRESIDENTE: Léalos usted.

EL SECRETARIO: Dice el artículo 3º,"Desde la expedición de esta ley hasta el 31 de diciembre de 1893...(Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿Cuál es la fecha de ese certificado y a favor de quién está expedido?

EL SECRETARIO: Es de fecha 29 de Febrero de 1896, expedido a favor del señor Tomás O'Connor.

Desea también el interesado que se lea el oficio en que hace declaraciones el Agente número 17 ante el Ministerio Público. "Al margen un sello que dice: Ejecutivo Federal.- México.- Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.- Al centro. "En la ciudad de México a los dos días del mes de diciembre de 1926...(Leyó.) "En contestación al superior oficio... (Leyó.) La parte relativa de las sentencia de 1ª., Instancia dice así: Si desean los señores Ministros que se lea todo el considerando relativo aunque se refiere a otros datos más o solamente desean que se lea la parte relativa al dato que apunta el quejoso en su memorándum, porque sería desligarlo.

EL M. PRESIDENTE: Sería conveniente que se leyera el considerando completo por la relación que puede tener.

EL SECRETARIO: "Considerando 3º, Entre las pruebas documentales ofrecidas existen, primero. Una escritura pública...(Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: A discusión el proyecto respectivo.

Desearía que se puntualizaran algunos hechos. ¿Qué este señor O'Connors a cuyo favor aparece expedido el certificado, realmente aparece como propietario de la finca?

EL SECRETARIO: Si señor Ministro, es un caso como el anterior del señor Reutermann.

EL M. PRESIDENTE: El certificado se expidió, creo que en el año de 1896.

EL SECRETARIO: Si señor.

EL M. PRESIDENTE: Parece que es anterior al certificado.

* Versión Taquigráfica: Tercera Sala. 1933. Tomo II.

EL SECRETARIO: Fué de 1893. Voy a leer el certificado relativo al señor Presidente. Dice así: "Artículo tercero de la ley relativa...(Leyó.)"

EL M. PRESIDENTE: El certificado está expedido extemporáneamente.

EL SECRETARIO: Probablemente, pero fué solicitado en tiempo oportuno. El artículo segundo de la ley de 1893 dice: "A nadie podrá negarse...(Leyó.)"

No se sabe cuando se resolvió, de modo, que pudo haberse solicitado dentro del plazo y expedido fuera del plazo.

EL M. PRESIDENTE: De cualquier manera, la propiedad que corresponde a la parte afectada aparece construida en el año de 1908.

EL SECRETARIO: En el dictamen los peritos no expresaron en que año se construyó, dicen que databa de x número de años, que parece que fué construida entre los años de 1903 a 1908 por determinadas características que correspondían a los que en esa época se construían.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿De 1903 a 1908 se construyó el templo?

EL SECRETARIO: Sí señor.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Con posterioridad al certificado ese.

EL M. PRESIDENTE: Parece, que cuando menos, la construcción del templo fué posterior al certificado que se expidió en 1893 para la excensión con la facultad que tenía la Secretaría de Hacienda para eximir de responsabilidades a los interesados únicamente está comprendido hasta el año de 1893, si la construcción es de 1903 a 1908 es posterior a la facultad que tenía la Secretaría de Hacienda, fué posterior al año en que se otorgó el certificado que no pudo abarcar más que hasta 1893.

EL SECRETARIO: ¿Desean los señores Ministros que se lea la parte considerativa del proyecto del señor Ministro Couto descalificando la propiedad adquirida por ese certificado?

EL M. DIAZ LOMBARDO: Sí.

EL SECRETARIO: "El certificado que justifica que la Secretaría de Hacienda renuncie...(Leyó.)"

Se descalificó pues por esta razón.

EL M. PRESIDENTE: Parece que falta precisión, porque únicamente abarca la ley de 1893 y la fecha certificada es de 1896. Se expidió con posterioridad, suponiendo que haya presentado la petición a tiempo. La solicitud no puede abarcar más que lo que la ley concede a 1893. Esto por una parte, y por otra parte, no sólo dimana de la Constitución de 17 sino de las Leyes de Reforma. Si tuviera la bondad la Secretaría de ver esa ley, porque el artículo 41 habla de la facultad que tenía la Nación.

EL SECRETARIO: No está aquí esa ley, aquí se ejercitó lo que previene el artículo 27 de la Constitución.

EL M. PRESIDENTE: Pero dimana de la Constitución anterior.

EL M. RUIZ: Para mí, solamente hay que poner en claro este hecho que sería de mucha significación: si los hechos en

que se funda la demanda de nacionalización, son hechos posteriores a la renuncia hecha por la Nación en el certificado a que se ha hecho alusión, porque yo veo con toda claridad la facultad, el problema es la forma. Suponiendo que la Nación hubiera tenido derecho a la finca, de que se trata, tenía facultad la misma Nación para renunciar ese derecho, mediante tal o cual declaración, o tal o cual pacto.

La Nación hace renuncia de esos derechos y su propiedad la renuncia con un certificado expedido en el año de 1896, de manera, que los derechos que hubiera tenido la Nación hasta el momento de expedir el certificado, suponiendo que el certificado esté dentro del tiempo marcado en el decreto, los derechos, repito, que la Nación hubiera tenido quedarían renunciados, no podría, pues, aplicarse, en virtud de esa renuncia las leyes de nacionalización; en virtud de las leyes de nacionalización pertenecen a la Nación los templos y algunos otros edificios que eran de propiedad o estaban poseídos por el clero y sobre todo por el clero católico; pero hubo una ley que concedió a la Nación la facultad de renunciar esos derechos y se ha hecho una renuncia por la Secretaría de Estado correspondiente. De manera que los derechos que pudo tener la Nación en virtud de las leyes de nacionalización fueron renunciados. Pero si con posterioridad a esa renuncia llegaron a ejecutarse hechos, actos de hacer entrar al dominio de la Nación, ya sea conforme a las leyes de nacionalización, ya sea conforme a la Constitución de 1917 la finca de que se trata, es claro que no puede ser un obstáculo para no darle efecto jurídico a las renunciaciones que había hecho la Nación.

Con posterioridad a esas renunciaciones edificó un templo, porque parece del certificado expedido o del dictamen rendido por los peritos que el templo fué construido en el período de tiempo transcurrido entre 1903 y 1908, con posterioridad a 1896 en que la Nación hizo renuncia; prescindiendo de que hubiera sido el templo propiedad de la Nación por el sólo hecho de construirse un templo; el templo, si está dedicado al servicio público, sería propiedad de la Nación. De manera que yo encuentro aquí un hecho posterior al certificado capaz por sí mismo de hacer entrar al dominio de la Nación una parte por lo menos de la finca que se está reclamando; porque estando demostrado, según la lectura de constancias procesales que se construyó ese templo en los años transcurridos de 1903 a 1908, por el sólo hecho de entrar el templo al culto público, el templo pertenece a la Nación. De manera que para entablar la acción deducida y para que ésta prosperara no sería un obstáculo el certificado expedido en 1896 en lo que se refiere al templo, conforme a la Constitución de 1917 también pertenecen a la Nación todos los bienes inmuebles de la propiedad del clero o poseídos por el mismo clero sea directamente o por interpósita persona.

De manera que si una finca que está demostrado que pertenece al clero o la poseía el clero con posterioridad a la vigencia de la Constitución, por éste sólo hecho entrará al dominio de la Nación, sin que sea obstáculo las renunciaciones que hubiere hecho la Nación en 1896. Hay pruebas de que esa finca es de la propiedad del clero, aun cuando aparece propietaria de ella alguna persona que se juzga interpósita, y hay

prueba de que estaba en posesión una corporación religiosa de esa finca y esas pruebas son suficientes y para mí no habrá ninguna dificultad en que se decrete la nacionalización.

Yo desearía que se me dijera de una manera concreta en qué consisten esas pruebas de que fuera de la propiedad del clero y por haber una interpósita persona fuera propiedad de un tercero y estuviera en posesión del clero católico, con posterioridad al año de 1917, con el objeto de que nada tenga que ver el certificado, si la Nación renunció sus derechos en 1896, porque se dedicó siempre a ese destino y entró a la propiedad del clero, qué importa que hubiera sido antes de que hubiera renunciado sus derechos, hay un certificado que la vuelve a hacer entrar al dominio de la Nación.

EL M. COUTO: Yo suplicaría a la Secretaría que diera lectura al informe del Agente Confidencial de la Procuraduría, en que señala precisamente la fecha en que se construyó el templo, la fecha en que aparece que se terminó el templo.

EL M. PRESIDENTE: Hay que hacer constar un hecho; que conforme a la ley sólo hasta 1893 tenía facultad la Secretaría de Hacienda para expedir ese certificado. Si se expidió con posterioridad no podía comprender sino hasta 1893, que era cuando estaba facultada conforme a la Ley. Entiendo también que las obras de adaptación que se hicieron fueron posteriores, comunicando el templo no sólo con la sacristía sino con la parte superior del edificio.

EL C. SECRETARIO: Entiendo que en el informe no se precisa la fecha.

EL M. COUTO: Entiendo que sí.

EL M. PRESIDENTE: En 1908, entiendo que leyó la Secretaría.

EL C. SECRETARIO: Aquí está, dice: "...la pericial que acordó que la Casa Amarilla es de construcción al templo de Guadalupe...(Leyó.)

EL M. COUTO: Hay además de esa prueba pericial una información de un Agente confidencial, de un Agente de la Procuraduría que dice que se terminó según datos que recogió el año de 1906.

EL C. SECRETARIO: ¿Entre las constancias que se leyeron señor Ministro?

EL M. COUTO: Sí.

EL C. SECRETARIO: La que se leyó fué esta: "En contestación a su oficio número tantos, tango el gusto de transcribir a Ud. el informe...(Leyó.) ¿Este es el que desea que se lea el Sr. Ministro Couto?

EL M. COUTO: Si, en el que se transcribe el informe del agente confidencial de la Procuraduría.

EL C. SECRETARIO: "En respuesta a su informe...(Leyó). Es la única constancia

EL M. PRESIDENTE: Creo que son de importancia también la inspección ocular y la prueba pericial ¿tiene la bondad de leerlas?

EL M. COUTO: Y la prueba testimonial también.

EL M. PRESIDENTE: La inspección ocular porque allí se da fe de la forma en que se encontró, y en la prueba pericial se dice que la casa fué reconstruída, no sólo se refiere a la

construcción de templo, sino también a la reconstrucción de la misma finca.

EL C. SECRETARIO: ¿La prueba de los Peritos?.....

EL M. PRESIDENTE: La inspección ocular primero, para que sobre eso recaiga la prueba pericial.

EL C. SECRETARIO: Dice la inspección judicial "En la casa señalada, el 23 de noviembre de 1928 y a la hora señalada en el auto de 19 de los corrientes...(Leyó.). Esa es la inspección judicial. Desean los señores Ministros que lea los dictámenes de todos los peritos, porque discreparon.

EL M. COUTO: El del perito tercero en discrepancia.

EL C. SECRETARIO: "Luis Rodríguez Gil, nombrado perito tercero por Ud. con objeto de dictaminar...(Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: De modo es que no solo hubo lo dicho por el perito Tercero sino también por la existencia de la misma placa, está comprobado que se empezó en 1903 y se concluyó en 1908, con posterioridad al certificado que se exhibe, y aquí también se dice al hablar de la prueba pericial de que la casa fué reconstruída, habiéndose hecho en ella obra para su adaptación para comunicarla con el templo.

EL C. SECRETARIO: Eso dice otro de los peritos señor Ministro.

EL M. PRESIDENTE: ¿Y no se refiere a la fecha de la reconstrucción? debe haber sido posterior o simultánea cuando menos a la construcción del templo puesto que el objeto fué comunicarla con el templo.

EL C. SECRETARIO: Si desean que lea el dictamen del perito del demandado, es decir del señor Reutermann.

EL M. PRESIDENTE: Léalo Ud.

EL C. SECRETARIO: "El suscrito arquitecto titulado, legalmente autorizado para ejercer su profesión...(Leyó.) Es el perito que nombró el señor Reutermann el que rinde este dictamen.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Que la Casa Amarilla está comprendida en el certificado expedido por la Secretaría de Hacienda?

EL C. SECRETARIO: Si señor.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Expresamente?

EL C. SECRETARIO: Si señor, expresamente. Voy a leer el certificado: "Casa Rainza, o Amarilla, o de los cinco pinos, y terrenos anexos de..." (Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: Aquí, en un memorándum que se me presentó, se habla de un rancho, se ha dicho que hay un templo y un rancho y una huerta.

EL C. SECRETARIO: Es uno de los terrenos que se denominan de la Virgen.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Qué el rancho también se dedicó a la comunidad que habitaba la Casa Amarilla?

EL C. SECRETARIO: En el proyecto se dice que están ligados de tal manera, que se juzga que forman un todo.

EL M. COUTO: En el Registro Público de la Propiedad aparece que se ha unido la casa, con los terrenos anexos, y hay además la circunstancia de que el arrendatario de esos terrenos, tenía la obligación de entregar los frutos para los moradores de la casa.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Eso sería de la huerta y no del rancho.

EL M. COUTO: Sí, de la huerta.

EL C. SECRETARIO: Y también a lo que llaman el rancho. son terrenos que están incluidos en una sola finca en el Registro Público de la Propiedad, transmitiéndose de propietario a propietario, desde hace mucho tiempo. Por eso es que se conceptúa como un todo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: A mí, por lo que toco al templo, me parece que es claro que está incluido en la fracción II del artículo 27, porque ese templo se construyó con posterioridad al certificado y que por disposición expresa de la Constitución le corresponde a la Nación. Pero por lo que toca a esos terrenos, pues la verdad es que tengo dudas para que se pudiera considerar que debían nacionalizarse, únicamente por el hecho de haberse construido un templo. ¿Está probado que la Casa Amarilla estaba habitada por sacerdotes que formaban una comunidad?

EL M. COUTO: A ese respecto hay una prueba testimonial ¿Desea Ud. que se le dé lectura a esa prueba testimonial? No está por demás verla.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Esa información testimonial se refiere a un informe que se rindió ante un Agente del Ministerio Público?

EL M. COUTO: Hay otra, una rendida ante el Ministerio Público y otra rendida ante la autoridad judicial.

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Y esa información rendida ante el Juez que dice?

EL C. SECRETARIO: “En la Ciudad de México, a los ocho días del mes de enero de 1929...(Leyó.)

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¿Qué no hubo otros testigos?

EL C. SECRETARIO: No señor; sólo esos tres testigos

EL M. DIAZ LOMBARDO: ¡Ah! son tres.

EL C. SECRETARIO: Sí señor.

EL M. RUIZ: Respecto de que la casa amarilla haya sido habitada por una asociación religiosa ¿qué datos hay?

EL C. SECRETARIO: No Sr. Ministro a esa conclusión se llega de una manera indirecta en virtud de la construcción de las obras de adaptación de la casa con el templo; se dice que esas obras no pudieron haber tenido otras finalidades que las de facilitar el acceso de una parte a otra de la finca lo que implicaba que las personas que habitaban la casa amarilla o pertenecían a una asociación religiosa o por lo menos se trataba de una casa cural o de una finca que servía de habitación a las religiosas que habitaban en el templo. Esa es la conclusión a que se llega de una manera directa.

EL M. RUIZ: ¿No consta quiénes habitaban la casa amarilla.

EL C. SECRETARIO: Se llega a decir en los informes que se rindieron ante la Procuraduría que la habitaban padres pasionistas. En el proyecto si gusta el Sr. M. Ruíz que lea la parte relativa se dice algo sobre el particular.

EL M. COUTO: En la página 10 está eso.

EL M. RUIZ: Pido la palabra para decir por qué estoy haciendo estas preguntas; porque parece que la finca de cuya

nacionalización se trata está formada por un templo. Una casa llamada la “Casa Amarilla” por una huerta y unos terrenos. Respecto del templo para mí es segura su existencia como templo dedicado al culto público porque la declaración de tres testigos que son las que se acaban de leer hacen prueba plena convienen en los hechos principales y hasta en algunos hechos accesorios; así es que para mí no hay ninguna duda de que el templo de que se trata está destinado al culto público y por consiguiente para mí conforme a la frac. II del arte 27 de la Constitución de 1917 debe pertenecer o pertenece a la Nación sin que sea un obstáculo la renuncia de derechos que había hecho la Nación en 1896 en el supuesto de que ese certificado hubiera sido expedido durante el período fijado por la ley para que la Federación pudiera renunciar a sus derechos.

Deseo seguir averiguando acerca de la prueba que hay respecto de que la Casa Amarilla estaba habitada por una asociación religiosa o en qué se funda la nacionalización que se pide porque el hecho de que la casa estuviera comunicada con el templo en mi concepto no hace suponer forzosamente que la casa estuviera habitada por una asociación religiosa, y si estaba habitada por una familia que había hecho bien o mal una comunidad entre la casa y el templo para ir con comodidad de la casa al templo o por cualquier otro motivo no sería prueba suficiente para decir que la casa en la que se hizo la comunicación con el templo estaba habitada por religiosos o asociaciones religiosas, eso no fundaba que la “Casa Amarilla” debía nacionalizarse. Por eso insisto en que se exprese por qué se va a nacionalizar la “Casa Amarilla”

EL M. PRESIDENTE: Yo entiendo por lo que he leído del proyecto que la “Casa Amarilla” es una; que dentro de esa “Casa Amarilla” está construido el templo y que tiene otros terrenos más la casa comunicada con el templo.

Desde luego se ha construido dentro de la misma casa un templo que tiene comunicación no sólo con la sacristía sino con todas las dependencias de la misma casa; por eso creo que forma un todo; que es una unidad como dijo el Sr. M. Couto la casa comunicada con el templo y los terrenos que se han ido adquiriendo y que por ese motivo separadamente se mencionan pero que forman un conjunto con la casa llamada de “La Virgen” que se han comprado paulatinamente; pero la “Casa Amarilla”; eso lo sabemos todos los que pasamos por Tacubaya se llama a todo el conjunto; y en la “Casa Amarilla” se ha construido el templo.

EL M. RUIZ: Pido la palabra con el objeto de que se aclare prescindiendo del nombre haya construido un templo y una casa dentro de unos terrenos, parte que constituye la huerta y parte que constituye el rancho; parece que la casa y el templo son dos construcciones muy diferentes hechas en épocas muy distintas, pues dicen los peritos que hasta con un intervalo de cientos de años.

De manera que aunque la finca forma una unidad en el sentido de que ha pertenecido siempre a una sola persona y quizá tenga algunos fines comunes, en realidad de hecho hay un templo; hay una casa construida y hay unos terrenos; si hay un templo dedicado al culto público vuelvo a repetir respecto de esto no hay duda es de la Nación; si está demostrado

que la “Casa Amarilla” es un anexo del templo porque fué construído para que lo habitaran los encargados del templo esa casa también pertenecería a la Nación conforme a la fracc. II del art. 27, si la huerta, lo mismo que los terrenos, forman parte de una unidad dedicada al servicio también del templo, pertenecerían a la Nación, también como un anexo del mismo templo.

Planteada la cuestión así, para mí no tiene dificultad.

Lo que yo quiero saber es cuáles son las pruebas que demuestran que esa casa debe considerarse como unidad del templo, como anexo al templo, como íntimamente relacionada con el templo, lo mismo que los terrenos, porque no sería imposible que el dueño de un terreno en el que había construído una casa, cediera una parte de terreno para que se construyera un templo, y aunque el templo estuviera dentro de ese terreno, no porque estuviera allí el templo, ya pertenecía en propiedad, o ya se perdía la propiedad de todo el terreno, de las construcciones existentes, diversas del templo, que no eran anexas del templo y que ya existían cuando el templo fué construído.

Por eso deseo saber qué pruebas hay.

EL M. PRESIDENTE: Para mí hay un elemento presuncional de mucha importancia: el propietario es el señor Reutermann; éste señor habita en los Estados Unidos, en Chicago, de modo es que no ocupa la finca. Tampoco comprobó que la hubiera arrendado a ninguna; hay una prueba, con respecto a la huerta, que dice que se dió a un individuo; los recibos obran en poder del arrendador y no del arrendatario; de modo que no ha habido ningún pago de rentas, y en el contrato respectivo aparece que lo que se levantaba de la huerta que se había formado, de la hortaliza o no sé qué, servía para que se alimentaran los que habitaban en la finca. ¿No es verdad? Señor Secretario.

EL C. SECRETARIO: Sí señor, es verdad.

EL M. PRESIDENTE: De modo es que aquí la parte demandada ha debido comprobar quién ocupaba la casa. Aparece que vivían gentes; que lo que se levantaba en la huerta era para alimentación de los que habitaban la casa, pero no ha comprobado quién era el que tenía arrendada la finca. Yo creo que si una persona está fuera, y la finca se arrienda a alguna persona, o se le dá en alguna forma, es por medio de un contrato, y éste no lo ha presentado la parte demandada; de modo que aparece que había gentes que gozaban de los frutos de la hortaliza, huerta o lo que sea; pero no que estuviera arrendada a ninguno.

De modo que para mí es de mucha importancia en el asunto este elemento presuncional.

EL M. COUTO: Yo creo que las objeciones que hace el señor M. Ruiz parte de una base que no es absolutamente exacta. El artículo 27 constitucional autoriza la nacionalización, tratándose de templos y de anexos a los templos, pero también autoriza la nacionalización, o prescribe que se nacionalicen los bienes pertenecientes a la iglesia; de modo que aunque no sean anexos al templo la casa amarilla y el terreno anexo a la misma casa, no por eso no procedería la nacionalización de la misma casa; de modo que lo que hay que ver es si el señor Reutermann es interpósita persona de la iglesia para poseer esa propiedad,

y a este respecto las presunciones que se toman en consideración, se basan en que esta propiedad se ha venido transmitiendo como una unidad, desde el año de mil ochocientos y tantos, una fecha remota, en que se construyó el templo en la misma casa, y en sus anexos, lo cual es un elemento presuncional, en favor de que se trata de una propiedad de la iglesia, ya independientemente de que el templo, por sí solo, deba ser materia de nacionalización.

Si se admite que el señor Reutermann es interpósita persona de la Iglesia por haberse construído un templo en su propiedad, debe admitirse que el señor Reutermann es interpósita persona respecto de toda propiedad, porque se crearía una situación poco lógica es admitir que el señor Reutermann era interpósita persona respecto del templo y no respecto del resto de la propiedad, o es interpósita persona respecto de toda la propiedad, o no es interpósita persona respecto de nada. No es el caso de nacionalización por tratarse de un templo, sino por considerarse que la propiedad está siendo poseída por el señor Reutermann como interpósita persona de la Iglesia.

Así examinada la cuestión, desde ese punto de vista, a mí me parece que las presunciones son bastante fuertes para admitir que toda la propiedad pertenece al Clero, y no sólo al señor Reutermann.

EL C. SECRETARIO: ¿Desean los señores Ministros que se lean los datos que hay para derivar las presunciones que según el autor del proyecto demuestran la acción de nacionalización?

EL M. PRESIDENTE: Sí, léalos usted.

EL C. SECRETARIO: “Entre las pruebas rendidas dentro de la substanciación del juicio ordinario, son de capital importancia las siguientes...” (Leyó.)

EL C. SECRETARIO: “Entre las pruebas rendidas dentro de la substanciación del juicio ordinario, son de capital importancia las siguientes...” (Leyó.)

EL M. PRESIDENTE: ¿El año de 26?

EL C. SECRETARIO: Esta es la testimonial ante el Ministerio Público esos son todos los datos que hay.

EL M. RUIZ: Para mí tienen también mucha fuerza esas presunciones y ya unidas y si la acción del Ministerio Público no fué entablada solamente fundándose en que no se trata de un templo y sus anexos sino de una interpósita persona si creo que procederá, porque entonces yo razono de esta forma: se trata de una finca, que fué adquirida por un Obispo católico y fué dejada por testamento a un hermano. Que el hermano la vendió y que ha venido a través de varias enajenaciones hasta poder del que actualmente la posee, que es una persona que no la habita, que no demuestra que la tenga en arrendamiento y que se encuentre hasta fuera de la Nación.

Para Mí el hecho de la intervención de un obispo, comprando la finca y legándola a un hermano, a una persona de su confianza y de enajenaciones hechas precisamente de esa misma finca sin que se hubiera comprobado que la finca no la habita el propietario con un fin lucrativo como se dedican todas las fincas y la obligación que se impone al arrendatario de la huerta de dar frutos para los que habitan la finca, el

hecho de que la finca tiene un anexo aun anterior a cuando fué reconstruída haciendo obras que la ponían en comunicación con el templo recientemente construído y que tiene comunicación por varias partes y tiene varios anexos, toda esta serie de razonamientos si hacen como presunción que engendren en mí ánimo la convicción de que se trata de un anexo que posee el clero por interpósita persona y respecto de algunas partes de esa misma propiedad, no hay ni siquiera duda en lo que se refiere al templo, es claro que no puede de ninguna manera justificarse que sea de propiedad particular.

Por lo que se refiere a la finca que es un anexo del templo por las diferentes comunicaciones que se hicieron después de que se construyó el templo, era un anexo la finca al templo y para dar entrada a los terrenos; por lo que respecta a los terrenos, de las presunciones que se deducen, de los causahabientes del actual propietario, de que no se dedica la finca a ningún fin lucrativo y de que se impone la obligación al mismo arrendatario de los terrenos de dar una parte de su cultivo a los habitantes de esa finca que no se sabe en realidad quienes son.

De manera que, en el fondo y con las declaraciones que ha hecho el señor Ministro Couto de que no sólo se había pedido la nacionalización de la finca sino de un templo y de un anexo al templo, sino también de bienes que pertenecen a la iglesia por interpósita persona, votaré con el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: Hay otras presunciones que deben tenerse en cuenta y una de ellas es que el adquirente de la finca es una compañía, como vendedores figuran unos señores Antonio, Diego Trejo, Presidente 1º y Vocal 2º de la Junta Directiva de una Compañía económica establecida para la fundación de un Colegio; y por otro lado me parece que también es una Compañía; cuando menos estos son los que forman esa Junta con el objeto de servir como interpósita persona de la iglesia, como es muy conocido de los señores Ministros.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Yo creo que no debemos perder de vista que esta finca y todos sus anexos estaba amparada por el certificado expedido por la Secretaría de Hacienda que la libraba de todo denuncia; así es que lo que debemos ver es si con posterioridad a este certificado se han ejecutado actos que caigan dentro de las sanciones establecidas por la Constitución de 17. Por lo que respecta al templo, como había dicho antes, pues es indudable que habiéndose construído con posterioridad al certificado, pues pertenece ese templo a la Nación; por lo que respecta a la casa Amarilla, pues dada la comunicación que existía con el templo y las otras presunciones que se han hecho, pues también debe considerarse como perteneciente a la Nación y hasta la huerta misma dice que estaba destinada a la alimentación de los sacerdotes que ocupaban la casa Amarilla; pero en cuanto a los terrenos a mí me parece que quedaron amparados por el certificado de la Secretaría de Hacienda, porque no hay prueba ninguna de que estos terrenos fueran o estuvieran destinados al servicio del templo, del convento.

Así es que yo suplico a los señores Ministros fijaran su atención en esta circunstancia, que en principio estaba amparada toda la finca por el certificado de la Secretaría de Hacienda y

no era permitido hacer ningún denuncia sobre esta propiedad conforme a la Ley que entonces regía y debemos fijarnos en los actos posteriores y los actos posteriores nos demuestran que los terrenos hayan estado destinados al servicio de la comunidad que habitaba la casa amarilla o del templo, porque es muy posible que un propietario de los terrenos mencionados más o menos extensos donde hay diferentes edificios, los edificios los destinen al servicio de un culto religioso; pero los terrenos puede quedar él como propietario para hacer uso de ellos. Esta es la situación que se presenta a la consideración de la Sala.

Yo no veo con claridad que estos terrenos estén comprendidos entre los casos que señala la Constitución como capaces para ser nacionalizados como bienes del clero. Repito, aquí se parte del principio de que este señor Reutermann, anterior propietario, permitió que se construyera un templo y permitió que se comunicara con la casa Amarilla y que fuera habitada por sacerdotes y que la huerta también estuviera al servicio del templo o de la comunidad, ¿qué quiere decir que los terrenos a los que puede dárseles un destino enteramente distinto, también deben quedar comprendidos en la nacionalización? ¿No quedan esos terrenos amparados con el certificado de la Secretaría de Hacienda? Esa es la cuestión que sugiero a los señores Ministros que discutamos.

EL M. PRESIDENTE: Yo estaría de acuerdo con el señor Ministro Díaz Lombardo, siempre que se hubiera comprobado que los terrenos era cosa distinta de la casa, que no formaban una unidad con la misma casa. Dice el señor Ministro Díaz Lombardo, que en un memorándum que se ha presentado, dicen que son cosa distinta y yo rogaría a la Secretaría que informara si hay separación o si todo forma una unidad, porque si es una unidad, no debemos separar una cosa de otra

Además, respecto de los terrenos no ha comprobado el demandado que se administren en alguna forma, parece que están formando parte de la Casa Amarilla que es como se llama a todo el conjunto, porque siendo una unidad no existe separación ninguna. Se dice que estaba destinada al culto el edificio, la iglesia, pero seguramente que todo, a menos que se hubiere demostrado en alguna forma que se hubiera comprobado, que esos terrenos los había arrendado al que sembró y que estaban separados, pero aquí no existe prueba alguna de la separación.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Se dijo en un principio, que toda esta propiedad estaba amparada con el certificado de la Secretaría de Hacienda y si el propietario destinó determinada parte de esos bienes a la propaganda de un culto, a la habitación de una comunidad, sea lo que fuere, por qué estos terrenos han de quedar comprendidos en ese destino que se da al edificio, es lo que no veo nada claro.

EL M. PRESIDENTE: Parece que todo estaba destinado a lo mismo.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Si se dijera que empleados de la comunidad cultivaban esos terrenos, perfectamente, probablemente podían quedar comprendidos, pero no veo con claridad, porque puedan quedar comprendidos en este caso y si veo posible, que un particular, que un propietario teniendo

terrenos más o menos extensos, tuviera una parte destinada al servicio de una comunidad o al culto católico, pero que la otra parte pues quedo a su uso particular.

EL M. PRESIDENTE: Pero aquí no existe esa prueba.

EL M. DIAZ LOMBARDO: La prueba que debe existir les a que se destinaban esos terrenos.

EL M. PRESIDENTE: Formaban una unidad.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Que estaban unidos relativamente, porque allí se habla de terrenos anexos y esto no quiere decir que los terrenos formaran parte digamos, del edificio, absolutamente

EL M. RUIZ: Cuando un propietario de un terreno dedica una parte de él a un uso que lo hace salir de su propiedad y quiere reservarse la otra parte, lo que hace, es precisamente dividir el terreno: si el propietario de ese terreno hubiera dicho que lo dedicaba a un templo y que hubiera una casa anexa y hubiera querido asegurar su propiedad, lo que debía hacer por uso a que estaba destinada, debía haber cedido parte para la construcción del templo y la casa anexa con la separación debida para que con la declaración que hacía conservara todo lo demás. Por otra parte, llamo la atención sobre la observación hecha por el señor Ministro Couto, no se puede considerar aquí que se va a nacionalizar, solamente porque se trata de un templo y su anexo, como ya fué planteada la cuestión, considerando en parte lo dicho por el señor Ministro Díaz Lombardo, aquí hay que ver además, otro elemento, se pide la nacionalización, porque el que se llama propietario no es más que una persona interpósita para que la iglesia católica pueda juzgarse propietaria de ese terreno.

No hay que olvidar esa circunstancia, si se tiene en cuenta que ese terreno fué adquirido por un Obispo del culto católico y que fué cedido a sus familiares y después ha habido varias enajenaciones, sin que aparezca que ese terreno cercano a México era productivo o se hubiera dedicado a alguna producción. Ese terreno, decía, con los edificios, ha formado una unidad, el dueño de ese terreno no ha demostrado que lo haya fraccionado, que haya destinado una parte para que se construyera el templo, para que se construyeran casas que fueran anexas al templo y se reservara la otra parte. De manera que habiendo la unidad y sobre todo la circunstancia de que se adquirió ese terreno por un alto miembro del clero católico y después de las sucesivas enajenaciones se construyó el templo anexo.

Además como se han explotado esos terrenos se impuso la obligación al arrendatario de dar parte de esos frutos a los habitantes de la casa anexa al templo. Esto engendra presunciones muy atendibles para suponer que en realidad se trata no de un terreno que pertenece a un particular, sino a una iglesia, por interpósita persona, que ha querido entrar a propiedad particular. Con todos estos antecedentes, si se quisiera juzgar la cuestión exclusivamente teniendo en cuenta como criterio que se trata de un templo y terrenos anexos al mismo templo, sí habría las dificultades que expresa el señor Ministro Díaz Lombardo y que yo también había comenzado a ver. Pero tomando la cuestión desde otro punto de vista, sí creo que hay la prueba suficiente presuncional. No hay que olvidar que

cuando se trata de estas cuestiones es difícil encontrar la prueba exacta, y por eso la Constitución ha dicho, en la fracción II del artículo 27 que cuando se trata de nacionalizar terrenos que posea la iglesia por interpósita persona, bastan las pruebas presuncionales, porque no hay muchas veces pruebas fehacientes en el sentido de que no dejen ningún vestigio de duda.

Las pruebas verdaderamente indicadas para demostrar la propiedad de edificios sería la prueba documental y estas no pueden existir. Precisamente cuando se trata de la propiedad de la iglesia se procura dar una forma legal a las enajenaciones, se procura cubrir con las apariencias de legalidad todos los actos que hacen salir aparentemente los edificios propiedad de la iglesia para hacerlos entrar a la propiedad particular. Si en estos casos quisiéramos ser absolutamente rigoristas en la demostración de la propiedad, no sería posible una nacionalización y menos sería posible si se aplicaran las mismas reglas del derecho civil.

Conforme al derecho civil la propiedad de los bienes inmuebles sólo puede demostrarse con prueba documental, y aquí la prueba documental nos demostraría una cosa: nos demostraría precisamente la propiedad no de la iglesia sino del que como interpósita persona aparece como propietario, luego era necesario demostrar la falsedad de esas enajenaciones, y cuando se han cometido esos actos que muchas veces pueden ser hasta verídicos, pero de cualquier manera son reprobables esas ocultaciones, esas falsedades y nunca se recurre, para llegar a demostrarlas, a pruebas documentales, a pruebas testimoniales ni mucho menos, sino ordinariamente a pruebas de presunciones, fundadas en tal o cual hecho y se ha venido a demostrar que ese terreno en realidad a quien pertenece es a la iglesia. Por eso uniendo estas presunciones para mí sí producen la convicción de que se trata en este caso de un templo que debe pertenecer a la Nación y votaré de acuerdo con la nacionalización propuesta en el proyecto.

EL M. PRESIDENTE: ¿Suficientemente discutido?

A votación.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Con excepción de los terrenos, éstos no considero que deben nacionalizarse.

(Se recogió la votación. Ausente el M. Padilla.)

EL C. SECRETARIO: MAYORIA DE CUATRO VOTOS DECRETANDO LA NACIONALIZACION DE LOS TERRENOS FINCAS Y UNANIMIDAD CON RESPECTO A LA CASA "AMARILLA", EL TEMPLO Y LA HUERTA.

EL M. DIAZ LOMBARDO: Voto por la nacionalización del templo, la casa "Amarilla" y la Huerta, pero los terrenos anexos no.

EL M. PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS SE NIEGA EL AMPARO POR LO QUE SE REFIERE A LA CASA, HUERTA Y TEMPLO Y POR MAYORIA DE TRES VOTOS CON RESPECTO A TODO.

Siendo la hora reglamentaria se levanta la sesión.

(Se levantó la sesión a las 13:20.)